

**OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS  
BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO No. 006**

**Tema: ¿EL ABUSO DE AUTORIDAD CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA?**

**Definición de autoridad**

Autoridad es la calidad de la cual se reviste a una persona natural o jurídica, que le permite ejercer una potestad relacionada con la toma de decisiones sobre asuntos de determinada naturaleza, ya sea en casos concretos o con efectos generales. Las instituciones y los servidores públicos que las conforman, considerados como autoridad, tienen dentro de sus facultades el ejercicio del control, inspección, vigilancia, orden, autorización, represión o decisión, dependiendo del ámbito en que se enmarque su competencia.

**Diferencia entre autoridad y poder**

**La autoridad** está basada en la “*legitimidad*”, entendida como el estatus de que goza por el respeto y confianza de los administrados en cuanto a su existencia, necesidad y funcionamiento.

Por el contrario, **el poder** es entendido como el conjunto de condiciones que permiten a una persona o a un grupo de ellas, el ejercicio de la fuerza y si se quiere, la imposición de una serie de exigencias.

En este caso no necesariamente existe legitimidad, sino que el poder, simplemente equivale a la fuerza física o de otra naturaleza, que hace a un sujeto singular o plural encontrarse en una condición ventajosa en relación con los demás, sin importar si tiene o no un respaldo social, moral y/o jurídico de la colectividad.

**Tipos de autoridad**

En ese orden de ideas existen autoridades de policía, judiciales, fiscales, penales, ambientales, de protección del consumidor, autoridades líderes en la protección de los Derechos Humanos DDHH y Derecho Internacional Humanitario DHI, autoridades de política económica, aduaneras, de salud, legislativas, disciplinarias, entre otras.

**Que es abuso de autoridad**

Como se anotó en el acápite anterior, las autoridades tienen demarcado su campo de acción, así como, sus funciones previamente establecidas y las prohibiciones taxativas que le encuadran los extremos entre los cuales, pueden desarrollar su actividad. El abuso de la autoridad conlleva el exceso en las facultades otorgadas al servidor público que la ejerce y el sobrepaso de los límites impuestos a sus deberes.

Entonces, este se materializa cuando el servidor público hace uso de su condición con irrespeto a los deberes y distinción propios de su cargo y comete actos ajenos a la función pública que le ha sido confiada.

## Normatividad

A efectos de comprender las implicaciones jurídicas, tanto en el ámbito disciplinario como en el campo penal, de la conducta de abuso de autoridad en la función pública, a continuación, se expone una reseña de la normativa relacionada con esta conducta:

### Constitución Política de Colombia:

**“ARTÍCULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Subraya fuera del texto original.

En este contexto, las autoridades deben tener presente como horizonte en su actuar, el respeto a la dignidad humana y el cumplimiento de los fines del estado.

**“ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Así las cosas, los servidores públicos deben contribuir a la consecución de los fines del estado a través del cumplimiento de sus deberes y del reconocimiento del ser humano y de la convivencia pacífica y la efectividad de los derechos como pilares fundamentales de la vida en sociedad.

**ARTICULO 122.** “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

### Código Penal Ley 599 de 2000:

**“ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.** El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

## Código Disciplinario Ley 1952 de 2019

**ARTÍCULO 39** *A todo servidor público le está prohibido:*

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.*

**“ARTÍCULO 67. Faltas graves y leves.** *Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima.*

*La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.”* Subraya fuera del texto original.

**“ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** *El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*

(...)

3. *Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.*

4. *Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.*

5. *Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.*

6. *Amonestación escrita para las faltas leves culposas.”*

**“ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** *El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*

1. *Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.*

2. *Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.*

(...)”

### Implicaciones del abuso de autoridad en el derecho disciplinario

El abuso de poder, según sean la intencionalidad y/o el daño que cause, puede configurarse a partir de la violencia psicológica, sexual, física, violación del debido proceso o bien, atentar contra la dignidad del ser humano. En cualquier caso, habrá abuso de autoridad cuando se actúe por fuera de lo ordenado en la constitución o en la Ley.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, el abuso de autoridad está considerado como falta disciplinaria; calificado este como faltas graves o leves en que pueda incurrir un servidor público que ha actuado con abuso de autoridad, pueden hacerle acreedor a sanciones que van desde la amonestación escrita, hasta suspensión en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, cabe considerar que según sea el contexto y la calidad de los derechos afectados con el abuso en sus funciones por parte del servidor público, puede constituirse falta disciplinaria gravísima de acuerdo con las conductas descritas en el capítulo I del libro II del Código General Disciplinario, en especial cuando implique infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo con lo indicado en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019.

### **CONCLUSIONES:**

De conformidad con lo ilustrado, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Gobierno, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones, con el objetivo de prevenir la comisión de falta disciplinaria por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones:

- Documentarse permanentemente sobre las funciones, procedimientos, instrucciones, protocolos, manuales y demás instrumentos que contextualicen su quehacer público y el límite impuesto a los mismos.
- Participar de las capacitaciones que ofrezca la Secretaría Distrital de Gobierno y demás entidades, con relación al marco normativo y operativo de las actividades a su cargo y aplicar los conocimientos adquiridos.
- De ser necesario, elevar las consultas pertinentes a las dependencias de la Secretaría y entidades respectivas, que orienten el desarrollo de sus funciones.
- Utilizar siempre expresiones respetuosas y guardar respeto a la dignidad y los derechos de los ciudadanos, en su interacción con ellos.
- Declararse impedido en las actuaciones que deba conocer, cuando se configure alguna de las causales de conflicto de interés, impedimento o recusación dispuestas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Conocer los deberes y las prohibiciones indicados en los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario.

Cordialmente,



**HUMBERTO DUARTE GARCIA**  
**Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios**

*Proyectó: Melissa Pizarro Yepes - Profesional Universitario OAD*

*Proyectó: Gina Marcela Rubio Rodríguez - Abogada Contratista OAD*

*Revisó: Claudia Marcela Peña Castro/ Nancy Elena Cepeda López - Abogada Contratista OAD*

*Aprobó: Humberto Duarte García - Jefe OAD.*